

DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NUM. 7815.

Subscripcion en Córdoba. Por un mes..... 8 rs.
Por trimestre..... 22 rs.
Fuera de Córdoba..... Por un mes..... 10 rs.
Por trimestre..... 28 rs.

JURVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1876.

Las señoras suscriptoras a este periódico tienen derecho a insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes, que no exceda de cinco líneas y que sea de su exclusiva interés.

AÑO XXVII

Seccion oficial

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuacion.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas a llenar las cédulas no supea escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firma á además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero en el pueblo de... correspondiente al partido judicial de... en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las lista que sirvieron para distribuir las, y que se les entregará de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que raiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes á la de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.ª Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contendrá todas las insertas de esta clase.

2.ª Carpeta de cédulas de inscrip-

cion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.ª Carpeta correspondiente á fincas «rústicas» cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.ª Carpeta de fincas «urbanas» que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético de primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscritas, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene: (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el... (2) ambos inclusive, correspondientes á «fincas rústicas» (3), y en cuyas cédulas declaran los que suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (b).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los «duplicados» de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verificó la entrega.

Las cédulas declaraciones «originales» con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal.

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á «fincas urbanas.»
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
- (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

pal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente, te.

SECCION TERCERA DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro. El correspondiente á las fincas «rústicas» en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas «urbanas» se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con () folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores, y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de inscribirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4)

(Fecha y firma de todos los Vocales) (5.)

- (1) Se escribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma, y sustituyendo fincas «urbanas» se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de folio de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en...»
- (5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el artículo 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III.

Del registro de la ganaderia.

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos:

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fija para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregarse la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halla establecida la granjeria de que forman parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además

el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado «estante» resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halla el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halla establecida la respectiva granjeria.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado «trasmunante» y los que lo sean de ganado «trashumante» presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halla el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado «estante» el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado «trasmunante» el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado «trashumante» el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenece el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas,

— 176 —

—No, te lo aseguro.—
—En ese caso, ¿á qué vienen esas lágrimas? No lo entiendo, porque, en fin, nadie llora sin motivo. A propósito, ¿será el otro quien te gustó? Hablo del sobrino de la señora de Morniole.

—¡Oh! en cuanto á ese, le desprecio tanto como aborrezco á su tia. La mujer más mala de la tierra con las apariencias de una bendita.

—¿Lo crees así? Pues ya ves, parece tan piadosa. Pero en fin, hija mía, ¿cuanto que ni el uno ni el otro te convienen, ¿con quien te casarás? Ello es preciso que te cases con alguno, porque debes saber, y yo puedo decirlo por experiencia, que las mujeres solas son muy desgraciadas. No te quejarás de que no te propongo partidos; pero mirándolo bien, Mr. Dutrey te convendría más que Antolin, que ha estado hecho un necio contigo, y que si siquiera se ha acordado de que

— 177 —

yo existia. Despues, no dudo que Mr. Dutrey tiene una verdadera pasion por ti. ¿Has observado como temblaba su voz y qué pálido estaba? Reflexiónalo bien, Anita; ese es el marido que te conviene.

—Hay todavía un joven magistrado, segun me has dicho mamá.

—Es verdad, no me acordaba; pero el tú me lo has visó.

—¿Qué importa? Le veremos.

—Tienes razon, hija, tienes razon; y sobre todo, tienes un talento que nada te se escapa. Bien que hija de madre, y en fin, verémos todos los que tú quieras.

Dos dias despues de la entrevista de Ana con Antolin Legrell, fué á Versailles el joven magistrado. Mr. Oscar de la Gorgerie, produciendo un efecto extraordinario en casa de Mad. Dubuisson. Era un joven bello y elegante, vestido á la última moda, con su raya en medio de la cabeza, grandes patillas, tez llena de frescura y con todo el ta-

— 180 —

á su hija, no pudo impedir un movimiento de marcado disgusto al ver un joven elegante que tenia todas las trazas de ser un nuevo rival.

Mr. Oscar de la Gorgerie se revisió de toda la flama que aconseja el buen gusto y que se debe ostentar entre personas desconocidas, reduciéndose al silencio. Pero Ana, que hasta entonces no le habia dirigido la palabra una sola vez, le interrogó con mucha gracia sobre los portemoneses relativos á las recepciones de la Corte. Escitado por esta benévola indicacion, Mr. Oscar desenvolvió su testó favorito de un modo admirable; pero tanta sobrada buena educacion para no retirarse antes de parecer indiscreto. Levantóse, pues, satisfecho de sí mismo, y se despidió galantemente.

Jorge mostró una serenidad de espíritu que no tenia, y conversó con su madre á hija sobre asuntos indiferentes mientras duró su visita.

— 173 —

—No importa, —dice para sí Estefanía, —yo no me he de ir la primera.

Y al decir esto se instala más cómodamente en su sillón y empieza á charlar de lo lindo. Pasa otra hora y madama Dubuisson comienza á mirar el reloj, en vista de lo cual la señorita Estefanía de Morniole reflexiona que su torpeza no está en armonia con la prudencia, y se levanta, por fin, dando á su sobrino la señal de retirada. El joven obedece muy á su pesar.

—Por lo visto, este caballero es de casa, —dice la duquesa Estefanía señalando á Jorge, y manifestando con este último rasgo de ferocidad hasta qué punto se habia irritado con el chasco sufrido.

Mientras que Mad. Dubuisson y su hija salen á despedir á la tia, y al sobrino, Jorge queda pensando... pero no, ya no piensa, ya está decidido, y en aquel instante que le ofrece la casualidad se afirma en

ha de ser igual a la suma total consignada en la segunda.

4. Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas a dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion mas frecuente.

Y 5. Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc., el punto donde se halle establecida la granjeria y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 27, valiéndose de la lista formada para su distribucion, a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material invitará al firmante a que lo subsane.

Las cédulas correspondientes a los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme a lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente a la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasifican y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga a la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues a la formacion de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un «resumen» de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán a la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el «libro-registro» con su «resumen».

El «duplicado» de estos mismos documentos se remitirá al jefe de la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES A LA RIQUEZA RÚSTICA.

Art. 82. Durante el periodo que medio entre la distribucion y recogida de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1. Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2. Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3. Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4. Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5. Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan a formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resultan en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los terminos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto liquido de la unidad «hectárea» cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el liquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el pais; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona constituirán el producto liquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducion hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto liquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó mas participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyen en conjunto la explotacion agricola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del periodo establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1. A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2. A los de siembra.

3. A los de recoleccion.

Y 4. Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose a los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de regadio, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó en periodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad liquida segun los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables a los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los «álveos y riberas de las canales de navegacion ó de riego», los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesan los canales, y haciéndolo con relacion a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer a las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las «eras y los viveros ó criaderos de árboles», así como los terrenos sustraídos a la agricultura que en despojal se destinan a jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto liquido que a los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de «viñas» y de «olivares» se limitarán:

1. A los de labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2. A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3. Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las «viñas» una décimaquinta parte a lo mas; respecto de los olivares no se hará deducion alguna por renovos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles «sueltes» di-

seminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas a que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Se continuará.

Noticias.

NACIONALES.

De la «Correspondencia de España» copiamos las noticias siguientes:

Hoy han vuelto a reunirse los señores ministro de la Guerra y general Riquelme con el presidente del Consejo, para seguir ocupándose de algunos detalles relativos al envío de refuerzos a Cuba.

Anteayer salió de Santander un vapor conduciendo tropas a las Antillas.

Se están llevando a cabo las traslaciones necesarias para cumplimentar en las dependencias de provincias la ley de incompatibilidades, cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 del presupuesto vigente.

El día 1.º de octubre próximo deberán quedar organizadas las comisiones de evaluacion y repartimiento en las capitales de provincia.

La «Epoca», el «Parlamento» y otros periódicos creen que seria conveniente la publicacion del expediente formado sobre los sucesos de Mahon, a propósito de las medidas adoptadas por la autoridad civil de la isla de Menorca.

Nuestros colegas no tienen en cuenta que los expedientes gubernativos si se hacen públicos no es por medio de la prensa, sino por los procedimientos parlamentarios en el seno de las Cortes. Por lo demás, el expediente continúa en el ministerio de la Gobernacion, y oportunamente sera llevado al consejo de ministros.

El 24 a las once de la mañana ha salido de Logroño para Santander, en cuyo punto se ha de embarcar para Cuba el día 27 de este mes, el batallon expedicionario núm. 6. Con este son tres los batallones que en pocos dias han salido de dicho puerto.

El duque de la Torre se hallará con toda su familia en Madrid para el 4 del mes próximo, que son sus dias.

Dice el «Diario Español» que en el asunto del subgobernador de Mahon el Sr. Barzaualana, que se consagra exclusivamente a los cuidados de la gestion financiera, no ha tomado parte activa en esa cuestion de carácter politico.

Se están habilitando en el departamento de Cadiz con gran actividad los buques que han de conducir a la isla de Cuba el ejército expedicionario.

Publica la «Gaceta» el escalafon de antigüedad de los cátedráticos de los institutos de segunda enseñanza en 1.º de enero de 1876. Figura en él con el núm. 1.º D. Francisco Claret y Barrera, profesor de aritmética mercantil en Barcelona, que tomó posesion el 22 de abril de 1831 y cuenta, por consiguiente, con cuarenta y cuatro años, ocho meses y ocho dias de servicio, sin interrupcion.

La feria de Valladolid está muy animada. Se calculan los forasteros que han acudido a aquella capital en más de 14000. El ganado abunda extraordinariamente.

Varias fabricas de tabacos de la Habana han decidido regalar a los primeros batallones de soldados que lleguen a Cuba grande cantidad de dinero y cigarros.

El casino Español ofrece a un banquete a los oficiales de los mismos.

Además de los tres mil reales donados hace dias por S. M. la reina madre con destino a los establecimientos de beneficencia de Santander, últimamente ha entregado dicha señora otros siete mil para que se distribuyan en esta forma: cuatro mil entre las personas que le han presentado solicitud de limosna, y tres mil divididos por iguales partes entre el asilo de San José y convento de Ursulinas.

El número de viajeros llegados a San Sebastian desde el 15 de junio al 14 del corriente, ha ascendido de 50000, lo cual supone una gran ventaja sobre todos los años anteriores y aun sobre el de 1872, último anterior a la guerra civil y al que se dudaba pudiera igualar otro alguno.

ESTRANGERAS.

Se han recibido en Madrid los partes telegráficos siguientes:

Paris, 24.—Don Carlos ha llegado a esta capital.

Constantinopla, 24.—Inglaterra propone las siguientes bases para la paz:

El «statu quo» para la Servia.

El engrandecimiento del Montenegro, y

Una autonomía local sobre una anchura base, para la Bosnia, la Bulgaria y la Herzegovina.

Gacetas.

El «Pío» (El) deplorable estado en que se hallaban las antiguas acañadas de esta capital, va desapareciendo gracias al constante celo de la comision respectiva, cuyo mejor aplauso es sin duda el clamor con que todos piden al ver que mucho se hace. Comprendemos que no es posible atender a todos cuando todos necesitan, y al ver que han desaparecido los peligros de la calle de Pedregosa, y que están desapareciendo los de la calle de Lebrados y otras varias, confiamos en que a cada cual le llegará su vez tan pronto como le permitan los medios materiales de que en Córdoba se puede disponer.

—Papel sellado. La incomprendible incógnita de los estanqueros de muchos pueblos, y ninguno citamos por hoy porque es muy grande su número, es causa de que carezcan por lo comun del papel sellado que necesitan para el consumo, con graves perjuicios del vecindario, que ó tiene que esperar a que tengan por conveniente llevarlo ó tiene que acudir a las Depositarias de partido donde aquellos deben surtirle y donde la Sociedad del Timbre tiene siempre el acopio necesario para el gasto de tres meses. Llamamos sobre este punto la atencion del Sr. Administrador económico de la provincia, de cuyo celo esperamos algun remedio para un mal que causa mucho daño al público.

—El vigía. Los inventos nos fatigan y ya el calor nos aboga. ¡Cuando veremos la lluvia, sin sol, sin luz y sin moscas!

—Mannuel Diaz. El conocido escapado de este nombre, acañonado en Córdoba hace algunos años, donde es conocido por «el niño de Cadiz», ha sido muy aplaudido en la última corrida de la plaza de Sevilla. Es seguro que en la próxima novillada del día de San Miguel en esta capital ha de poner todo el pan sobre la mesa.

—174—
su resolución. Así, cuando madama Dubuisson y su hija volvieron, dijo:
—Señora: tenía que hablarle de un asunto grave y no me atrevía; pero ya no debo vacilar, porque veo lo mucho que arriesgo retardando esta explicacion. Vos debéis comprender de dónde dimanar mis dudas; si lo conozco, pues yo mismo me he reprendido mi amor, lamentándome del cambio que he tenido; pero... amo a vuestra hija como no creí que fuese posible amar en el mundo, y al hacer esta confesion, todavía me grita en el alma la voz de un remordimiento; ¿por qué ocultarlo? Mi suero conoce mi proyecto y lo aprueba; él mismo ha contribuido a vencer los escrúpulos de que no quiero blasonar a vuestros ojos. Ahora, pues, que vuestra hija me escucha, señora, os pido solemnemente su mano, pero os suplico que no me respondáis en este instante, ni la una ni la otra. El

—175—
so por lo impropio de la hora, diciendo que no había podido evitar el compromiso de ir a comer con un príncipe ruso que salía para Italia. Mad. Dubuisson le acogió maravillosamente, mucho más despues de haberle cido decir que contaba entre sus amigos a un príncipe ruso. La buena mujer se desquitó del silencio que había guardado en la primera visita, hablando como una cotorra, y tanto que Mr. Oscar, encantado con la charla de la madre, creyó de buena fe que esto era un indicio de la buena impresion que había producido en la hija. Con este motivo redobló su galateo amabilidad; pero desgraciadamente se presentó Jorge Dutrey a turbar la fiesta. No había vuelto a parecer desde la noche en que encontró allí a la señorita de Mornie con su sobrino Antolin, pues había querido dejar tiempo a la reflexion, y como esperaba encontrarse a Mad Dubuisson y

—176—
lento que se puede necesitar para no hacerse indigesto. Mad. Dubuisson, intimidada por la incontestable superioridad que tenía que reconocer en aquel jóven, no se atrevió a desplegar los labios y le dejó hablar libremente de los bailes de las Tullerías, de las carreras de caballos de Chantilly, de las danzas nuevas y otras cosas por el estilo. Despues, y como al descuido, el pretendiente dejó escapar algunas palabras sobre la ilustre sangre de sus ascendientes, citando además muchos nombres de altos personajes, con cuya proteccion contaba. Por lo demás su visita no fue larga, pues pensaba repetir la otra dos veces diciendole para sí: «En la primera he reconocido el campo; en la segunda daré principio al combate, y en la tercera cantaré la victoria.»
Volvio, en efecto, tres ó cuatro dias despues, a las nueve de la noche, por el ferro-carriil, y se escuchó

—177—
asunto es bastante grave para decirlo sin reflexionar despues sobre las consecuencias. Dentro de algunos dias volveré para saber si Ana me corresponde, y si vos tenéis en mi bastante confianza para encomendarme la felicidad de vuestra hija.
Esto diciendo, se inclinó y salió de la sala. Mad. Dubuisson, atónita, no recobró el uso de la palabra en algunos minutos; pero despues se desquitó lindamente.
—Yo no hubiera esperado esto. Yo no hubiera esperado. Bien sospecho que hubiese algo en una palabra que te amase; pero no podía pensar que hiciera su declaracion de un modo tan extraño. Por lo demás, esas cosas se dicen primero a los padres solamente; pero, ¿qué es eso? ¿Estás llorando?
—No, mamá.
—¿No lloras, y eso algo que te da decir. ¿Te amará, acaso?

—Utilis...
tuno acuerdo...
mente conce...
para el olvi...
historia na...
de segunda...
dar saludat...
han recibid...
encargado...
ris los que...
ridos en Es...
llegarán e...
tarán la bu...
y contribui...
la mejor i...
alumnos. E...
Córdoba h...
reforma re...
abandó y...
distinguido...
—Bata...
ve fallecido...
este mes e...
esta capita...
teros, cinc...
De los veir...
veinte legi...
—C...
el anterior...
de Nuestra...
de Rosari...
habrá toda...
sica.
—La A...
ta sociedad...
Domingo u...
las azuque...
«Pascual...
perdida.»
—Esa...
en la «Gac...
la antigü...
instituto c...
pan los de...
números...
Patricio P...
go el cuar...
y Herrera...
D. José V...
ciento cin...
Javier C...
D. Juan...
ciento no...
Juanque...
Riviera...
veinte y...
quete el d...
D. José M...
doscientos...
Masa y S...
venta y S...
el cuatro...
Ramon C...
cientos de...
Burillo de...
renta y su...
bra ocup...
D. Luis H...
cientos e...
nio Segov...
eiguentas...
Mogollon...
D. Manue...
mentos...
Antonio...
vinte y...
co y Ag...
siete, D...
ran el qu...
José Cab...
cuenta y...
—Ver...
lado de u...
bueno;...
de sus a...
sueño, s...
tacazo...
—C...
brando a...
primer tr...
respectiv...
—In...
de todos...
Seria opo...
picaran l...
que se u...
es peligr...
—Su...
de se si...
fiales de...
olivar de...
Bujalan...
cientas...
cincuent...
—E...
La Reg...
independ...
—E...
dobar, u...
el Sr. D...
sido de...
—A...
ron con...
hom bre...
zaban e...
calle A...
en la R...
—E...
llarami...
doctores...
el por...
—E...
preña...
den pa...
ceder...
licada...
Rodol...
Ayudan

A LOS HERREROS.

CARBON DE PRIMERA CALIDAD PARA FRAGUA,

á 5 reales 25 céntimos quintal castellano, puesto á domicilio, y á 5 reales tomándolo en la Estacion. Los pedidos á don Teodoro Iturralde, calle Azonaicas, núm. 6, ó á su encargado en la Cercadilla. Para las demás clases de carbon de piedra, precios convencionales.

Ayuntamiento 4, frente á la Esparteria MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS LOS MEJORES SISTEMAS CONOCIDOS
VENTAS A PLAZOS.

Máquinas legítimas de Hove, Para sastres, zapateros y sombrereros.



La Giratoria para reemplazar elásticos desde 45 duros.

La Favorita de las damas 10 duros.

Americanas las mejores conocidas para modistas y costureras.



SEDAS, HILOS, AGUJAS Y PIEZAS SUELTAS PARA TODOS LOS SISTEMAS.

Se componen toda clase de máquinas á precios arreglados.

Ayuntamiento 4, frente á la Esparteria.

Único representante en esta capital, DON JUAN GUIJARRO.

8 Calle DAUPHINE en PARIS

BENZINE COLLAS

8 Calle DAUPHINE en PARIS

MEJOR DISOLVENTE DE LOS CUERPOS GRASOS

Para limpiar los Paños, las Cintas y los Guantes de Piel
PATENTE DE INVENCIÓN.—MEDALLAS EN LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES

Para evitar las imitaciones y falsificaciones

EXIGASE LA FAJA VERDE DEPOSITADA

COMO MARCA DE FÁBRICA Y LAS SEÑAS DE LA BOTICA

C. COLLAS, 8, calle Dauphine, PARIS

Se vende en casa de los Farmacéuticos, Drogueros, Merceros y Perfumistas.

LAS CAPSULAS DE RAQUIN

son las únicas con envoltura gineciana que hayan sido aprobadas por la Academia de Medicina de París, que las ha declarado muy superiores á todas las demás preparaciones de copálba, para la curación de la gonorrea, y ha reconocido que jamás producen nauseas ni erupciones. Se hallan en todas las farmacias del globo, y en PARIS en casa de los señores PAINOUZE-ALBESPEYRES, 78, faubourg Saint-Denis. Sobre cada frasco exigense las dos etiquetas siguientes.

CAPSULAS DE RAQUIN
au Baume de COPAHU

EST IMITATION OU CONTREFAÇON

TRADE MARK

RAQUIN

ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Curación pronta y segura. Tratamiento que puede seguirse fácilmente en secreto aun yendo de viaje.

Aprobación de la Academia de Medicina.

Certificaciones de MM. RICORD, COLLIER, DESROULLES, quirúrgicos principales encargados especialmente en los hospitales de París del servicio de las enfermedades contagiosas, que acreditan que las Capsulas-Motbes se han empleado siempre con el mejor éxito y que nunca está bastante recomendado y propagado este sistema de curación.

N. B. Para evitar la falsificación, exigir la etiqueta conforme al modelo que acompaña, que ostenta en fondo azul el sello del Estado francés.

Se vende en las principales farmacias.

CAPSULES-MOTBES

MOTBES, MOULIN & CO

11, rue de Valenciennes, PARIS

ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Curación pronta y segura. Tratamiento que puede seguirse fácilmente en secreto aun yendo de viaje.

Aprobación de la Academia de Medicina.

Certificaciones de MM. RICORD, COLLIER, DESROULLES, quirúrgicos principales encargados especialmente en los hospitales de París del servicio de las enfermedades contagiosas, que acreditan que las Capsulas-Motbes se han empleado siempre con el mejor éxito y que nunca está bastante recomendado y propagado este sistema de curación.

N. B. Para evitar la falsificación, exigir la etiqueta conforme al modelo que acompaña, que ostenta en fondo azul el sello del Estado francés.

Se vende en las principales farmacias.

CAPSULES-MOTBES

MOTBES, MOULIN & CO

11, rue de Valenciennes, PARIS

DON LUIS FUENTES,

MEDICO CIRUJANO.

Especialista en las enfermedades Venéreas y Sífilíticas. Consulta todos los días de 12 á 3 de la tarde.

Calle de San Fernando (antes de la Verja) núm. 43. Bilbao.

PILDORAS HOLLOWAY



Este remedio, universalmente reconocido por el mas eficaz, purifica prontamente la sangre la cual constituye el manantial de la vida y de cuya impureza provienen todas las enfermedades que tanto afligen el género humano. Las Pildoras Holloway restituyen al estómago y á los intestinos su acción normal, regularizan las secreciones, y restablecen la buena digestión y gracias á sus propiedades balsámicas que purifican la sangre con tanta perfeccion, los nervios y músculos obtienen la debida energía fortaleciéndose enteramente el sistema vital. Las personas de la constitucion mas delicada pueden, sin temor alguno, aprovecharse del poder curativo de este célebre medicamento, ateniéndose á las dosis prescritas en las instrucciones que acompañan cada caja.

Se venden en las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 533, Oxford-street, Londres.

UNGUENTO HOLLOWAY

El Arte Médico no ha llegado aun á producir remedio alguno que pueda compararse á este maravilloso Ungüento, el cual, introduciéndose en la sangre, forma parte de ella y extrae toda partícula morbosa. Crea una nueva clase de llagas y ulceraciones siendo considerado como el remedio infalible para la pronta y radical cura de toda especie de tumores, escrófulas, males de pierna, gota, reumatismos, y nevralgia. Las personas que padecen afecciones del corazón ó que sufren de constipados, toses ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando á las maravillosas virtudes del Ungüento Holloway. Para asegurar la curacion rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Pildoras al mismo tiempo que se emplee el Ungüento.

Amplias instrucciones en español relativas al uso de dichos medicamentos envuelven las cajas de Pildoras y botes de Ungüento.

Se venden en las principales farmacias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 533, Oxford-street, Londres.

JUVENTUD, HIGIENE, BELLEZA.

PATTI DE LLOFRIU.
Flor de arroz especial.

El Patti conviene á todas las señoras deseadas de conservar ó recobrar la frescura de la piel y evitar las afecciones á que esta sujeta; da con una muy ligera aplicación la transparencia y ateropelado de la juventud. No contiene ninguna sustancia empujante, está cuidadosamente preparado, es adherente ó invisible y presta á la tez un blanco natural, sin enagrecerla al mismo tiempo que la prepara para el contacto de una alhaja, color que ocurre á los preparados con «mirrales».

Cuidar de las falsificaciones
Depósitos: D. Antonio Bares, Librería.—D. Antonio Hoyos, San Fernando.—Sres. Huos de Cruz, Librería.—D. Rafael Hoyos, Reloj.—Sres. Martín y Gimenez, Librería.

Violeta.

Monte de Piedad.
Año de 1900.

Las subastas de ropas y alhajas correspondientes á los empeños del mes de Febrero del año actual, se efectuarán en los días 2 y 9 del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana; lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

A los contribuyentes.

LA PRO IDAU, Agencia General de negocios e tablaría en Madrid, calle de Carreras núm. 6 principal, se encarga de servir á provincias los pedidos que se le dirijan de primeros decimos y reducidos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, para pago del actual trimestre de contribución, y á precios convenientes, bien sea en cantidades de escasa ó de mucha importancia.

También se encarga de recibir los pedidos que se le dirijan de valores públicos á los precios de cotización, así como de cambio de facturas de dicho Empréstito por Títulos del mismo en esta Tesorería Central.

Dirigirse al Director de la Agencia General La Pro Idau, calle de Carreras 6 principal Madrid.

AGUA POLVOS Dentíficos

Docteur PIERRE

de la Facultad de Medicina de París

8, Place de l'Opera, 8 - Paris

MEDALLA DE MERITO

de la Exposición de Viena de 1873.

Se encuentra en todas principales perfumerías

Aviso. En la peluquería de D. Rafael de la Cruz, situada en la calle de Ambrosio de Morales, frente á la confitería de Puzzi, se acaba de recibir una preciosa composición de tintura alemana, recomendable por los buenos resultados que se han obtenido de ella. Se sirve á domicilio.

Venta. Se hace del lugar nombrado de Cuevas, situado en la sierra de este término y próximo á las Ermitas, el cual consta de diez y seis fanegas y ocho celemines de tierra limpia de todo monte, ocupadas por mil cien olivos, sesenta frutales, doce encinos y quinientas veinte y dos matas de castaño de primera calidad, cuyas maderas de tiempo de once años en el próximo Diciembre, también se venden en union ó separadamente de expresado lugar.

Para tratar en Córdoba calle del Liceo núm. 43. al 5

Mantillas perdidas. El domingo en la noche se perdieron tres mantillas envueltas en un pañuelo, en la plazuela de la Almagra. Seruégase á la persona que las haya encontrado las entregue en la redaccion de este periódico.

Academia preparatoria para el ingreso en las carreras de Teógrafos, Infantería y Carreteras, bajo la dirección de los oficiales del centro telegráfico de esta capital, Sres. León y Marin y D. Francisco Cortés, Heredia de S. Juan núm. 2.

Habiendo terminado el curso especial que tenemos anunciado con motivo á las próximas convocatorias de aspirantes á oficiales segundos de telegrafos, que ha de tener efecto en primer término el próximo Octubre, seguirán abiertas las clases para los que deseen ingresar en dicho curso, que tantas ventajas ofrece á la juventud por hallarse exentos del servicio de las armas.

Honorarios: Para oficiales 100 rs. mensuales, (preparacion completa); id. para aspirantes 60; una asignatura sola y para las demás carreras á precios convencionales.

Aviso. D. Rafael Rodriguez, profesor pianista que fué del café de Cervantes, pone en conocimiento de sus favorecedores y del público, que hallándose de vuelta de su viaje, reguira dando lecciones de solfeo y piano, así como también hará las aficiones de piano si gustan seguir favoreciéndole. Ofrece en casa Batafiero 9.

Almoneda. Se hace de varios muebles desde las nueve de la mañana á seis de la tarde, en la calle de Alcantara núm. 2, solo por señas.

Venta. Se hace de varias puertas, cancelas con cristales, rejas y balcones, en la casa número 6, calle de Siete rincones.

Caligrafía. Los jóvenes de ambos sexos que deseen adquirir en breves lecciones los hermosos caracteres de letra Inglesa, Francesa y Gótica, pueden avisar en la calle San Fernando núm. 134, donde vive el profesor.

En la cristalería frente al Ayuntamiento, se hallan de venta tres magníficas galerías régias, propias para colocar retratos de personas reales, las que se darán por un precio módico.

NUM. Sec. Art. 98. Art. 99. Art. 100. Art. 101. Art. 102. Art. 103. Art. 104. Art. 105. Art. 106. Art. 107. Art. 108. Art. 109. Art. 110. Art. 111. Art. 112. Art. 113. Art. 114. Art. 115. Art. 116. Art. 117. Art. 118. Art. 119. Art. 120. Art. 121. Art. 122. Art. 123. Art. 124. Art. 125. Art. 126. Art. 127. Art. 128. Art. 129. Art. 130. Art. 131. Art. 132. Art. 133. Art. 134. Art. 135. Art. 136. Art. 137. Art. 138. Art. 139. Art. 140. Art. 141. Art. 142. Art. 143. Art. 144. Art. 145. Art. 146. Art. 147. Art. 148. Art. 149. Art. 150. Art. 151. Art. 152. Art. 153. Art. 154. Art. 155. Art. 156. Art. 157. Art. 158. Art. 159. Art. 160. Art. 161. Art. 162. Art. 163. Art. 164. Art. 165. Art. 166. Art. 167. Art. 168. Art. 169. Art. 170. Art. 171. Art. 172. Art. 173. Art. 174. Art. 175. Art. 176. Art. 177. Art. 178. Art. 179. Art. 180. Art. 181. Art. 182. Art. 183. Art. 184. Art. 185. Art. 186. Art. 187. Art. 188. Art. 189. Art. 190. Art. 191. Art. 192. Art. 193. Art. 194. Art. 195. Art. 196. Art. 197. Art. 198. Art. 199. Art. 200.